REPÚBLICA DE COSTA RICA
CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN

ACTA No. 41-2004

Acta de la sesión ordinaria número cuarenta y uno 2004 celebrada por el Consejo Superior de Educación, en el Edificio Numar, el lunes 6 de setiembre de 2004, a las 5.00 p.m.

Asisten: Manuel A. Bolaños Salas, Ministro de Educación quien preside, Guillermo Vargas Salazar, Sandra García Pérez, Rubén Salas Salazar, Wilberth Pérez Ramírez y Gloria Paniagua Soto, Propietarios, Rubén Leandro Montero, Reina Fonseca Ortega, Edgar Carpio Solano, Alejandrina Mata Segreda, suplentes y Nelson Monge, Secretario General.

Ausente con justificación: Marvin Herrera Araya, por duelo familiar.

ARTICULO 1

Análisis y aprobación del Acta No. 39 y 40- 2004

Los señores miembros del Consejo Superior de Educación analizan y discuten el contenido de las actas de la sesiones ordinarias No. 39 y 40-04, celebradas los días lunes 23 y martes 24 de agosto de 2004

El Consejo Superior de Educación acuerda:

Acuerdo 01-41-04

- **Aprobar las actas No. 39 y 40 –2004 con las enmiendas realizadas.**

ARTICULO 2

Análisis del Programa Nacional de Informática Educativa MEP-FOD-Tercer Ciclo. Marco General de Implantación del PRONIE IIIC.

Don Guillermo Vargas realizó una breve reseña del programa desde sus inicios y se refirió a la creación del Departamento de Informática Educativa dentro de la estructura del MEP y aparece como una ayuda de PROMECE.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA Auditoría Interna M. E. P.

Este proyecto de Informática Educativa tiene una posición igualmente ambivalente porque lo que hace es que mantiene el programa de I y II ciclos en el marco de la Fundación con las directrices del Consejo y es muy importante porque en todos los casos el Consejo fija directrices, mientras que el otro programa establece y le da soporte administrativo por primera vez, le da un poco el soporte financiero y da además equipamiento para los colegios del país, entonces esto es lo que da origen a un programa de informática educativa para el III ciclo que es el que se llama PRIES que nace nueve años después.

¿Qué pasa con el proyecto? El problema es que un poco emulando lo que se está haciendo en I y II ciclo, el Consejo Superior de Educación dispone que también se hagan los trabajos sobre una base totalmente concursionista, giran las instrucciones pero tiene un problema, el problema básico que se presenta es que a pesar de que se dice eso, no hay una capacitación de los docentes ni hay en el III ciclo una propuesta pedagógica.

Lo que sucede es que en III ciclo evoluciona el proyecto hacia una alfabetización informal absolutamente instrumental, la máquina como instrumento mecánicamente se aprende trucos para manejarla.

También sucede que es evidente que en los años más o menos en los años 1999, 2000, el programa de secundaria empieza a tener problemas, por ejemplo los profesores que impartían informática no tenían asesorías.

Añadió don Guillermo que a raíz de esa problemática por el año 2001 se hace una propuesta para que haya un solo programa de informática educativa, que ya no solo tiene I y II ciclo sino que ya se había arrancado con educación especial y que además también el III ciclo.. Se plantea, el Consejo aprueba en ese año crear un programa nacional de informática educativa. Se señala que las políticas de acción las fija el Consejo Superior de Educación y como son políticas fijadas le asignan la responsabilidad de dirección a la Fundación Omar Dengo.

El proyecto comprende cinco marcos, el pedagógico, el operativo, el administrativo, formativo y el operativo, en el administrativa se destaca que todas las acciones son según lo que establezca el poder ejecutivo.

A la Fundación se le fija un plazo para que atienda los aspectos administrativos, pedagógicos, operativos, normativos y que vengan al Consejo para que precisamente este Organo le fije límites al Proyecto.

El señor Ministro propone que se continúe con este estudio para la sesión del día de mañana.

Se acoge la propuesta del señor Manuel A. Bolaños Salas, Ministro de Educación Pública.

REPÚBLICA DE COSTA RICA
CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN

DE EDUCACIÓN PÚBLICA Auditoría Interna M. E. P.

ARTICULO 3

Respuesta a la Contraloría General de la República sobre la equiparación de títulos de Educación Diversificada.

Se analiza la respuesta que se va a enviar a la Contraloría General de la República sobre la equiparación de títulos de Educación Diversificada, quedando de la siguiente manera:

MsC. Vilma Gamboa Bolaños.
Gerente de Area
Contraloría General de la República
S.O.

Muy estimada Señora.

Me permito transcribir el acuerdo del Consejo Superior de Educación, comprendido en el artículo 3 de la sesión No 41 del 6 de setiembre de 2004, que da respuesta a la disposición quinta, inciso a del informe DFOE-EC-11-2003 de la Contraloría General de la República:

Se retoma el análisis del oficio 8468 del 26 de julio del 2004 firmado por la Licda. Vilma Gamboa Bolaños, Gerente de Área y el Lic. Walter Ramírez Ramírez, Gerente de División de la Contraloría General de la República, en el que indican en lo pertinente que:

> "... *esta Contraloría General mantiene el criterio de que, por ser una labor administrativa, ajena al mandato constitucional que justifica la existencia de ese Consejo Superior, debe ser acatada en los términos en que fue comunicada*".

Lo anterior se refiere a la disposición 5.a) del informe N. DFOE-EC-11/2003 que dice literalmente:

> "*Coordinar con el Ministerio de Educción Pública, para que sea éste el que ejecute la labor de equiparación de títulos de enseñanza media obtenidos en el exterior, por tratarse de una labor ajena al mandato dado al Consejo Superior de Educación*".

CONSIDERANDO:

Ministerio de Educación Pública
Auditoría Interna
M. E. P.

1. Que, tal y como se le indicó ya al ente Contralor, este Consejo discrepa sobre dicha recomendación porque tal competencia deriva de manera expresa y directa del artículo 4, inciso g) de la Ley Creadora de este Consejo, N. 1362 del 8 de octubre de 1951, el que le asigna como función del mismo conocer de:

   "*Las solicitudes de equivalencias de estudio y títulos de estudiantes y profesionales extranjeros que deseen estudiar y ejercer la docencia en los institutos nacionales que no sean de la competencia de la Universidad de Costa Rica, previos informes de los directores generales de educación a quienes compete la materia*".

2. Que la función señalada en el considerando anterior la reitera el Reglamento de este Consejo, Decreto Ejecutivo N. 14 del 31 de agosto de 1953 y sus reformas, el que en su artículo 4, inciso g) le otorga al Consejo la responsabilidad de:

   "*Resolver la equivalencia de estudios y títulos de estudios y de profesionales extranjeros; que deseen estudiar o ejercer la docencia en establecimientos nacionales, excepto cuando los títulos hayan sido expedidos por entidades de tipo universitario, previo el informe de los directores generales de educación pública*".

3. Que este Consejo ha venido ejerciendo dicha competencia desde el año 1951 y no es sino hasta ahora que mediante un estudio de la Contraloría General se cuestiona la constitucionalidad del artículo indicado.

4. Que a pesar de que en nuestra respuesta anterior se le señaló a la Contraloría el fundamento legal de dicha competencia que se recoge en los artículos mencionados, en el oficio 8468 los funcionarios de la Contraloría no desvirtúan desde el punto de vista legal los argumentos de este Consejo, ya que sus alegatos los sustentan en razones de oportunidad, esto es, en el sentido de que el Consejo proceda a liberar recursos para que pueda destinarlos al cumplimiento de su función constitucional.

5. Que en razón de los considerandos anteriores, este Consejo se ve compelido a discrepar una vez más de la disposición dada por cuanto, hasta que no se reforme la Ley Orgánica de este

Auditoría Interna M. E. P.

Consejo y se elimine el inciso g) del artículo 4 o el mismo sea declarado inconstitucional, este Consejo no solo puede, sino que debe ejercer dicha responsabilidad, porque de lo contrario se pondría al margen de la Ley y estaría incumpliendo con sus obligaciones y responsabilidades, situación que podría inclusive generar responsabilidad personal en cada uno de sus miembros, ya que el artículo 11 de la Constitución Política en su primer párrafo establece que:

> "*Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las Leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal por sus actos es pública*".

Y además, el anterior principio de legalidad lo reitera el artículo 11 de l a Ley General de la Administración Pública el que, en lo que interesa, dice:

> "*La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y solo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes*".

En tanto que, por su cuenta, el juramento que debemos rendir los funcionarios públicos lo contempla el artículo 194 Constitucional y consiste en jurar a Dios y prometer a la Patria, observar y defender la Constitución y las Leyes de la República.

6. Que, sobre los alcances de este principio de legalidad la Sala Constitucional en su copiosa jurisprudencia ha dicho que:

> *"El principio de legalidad que se consagra en el artículo 11 de nuestra Constitución Política y se desarrolla en el 11 de la Ley General de la Administración Pública, significa que los actos y comportamientos de la Administración deben estar regulados por norma escrita, lo que significa, desde luego, el sometimiento a la Constitución y a la ley, preferentemente, y en general a todas las otras normas del ordenamiento jurídico –reglamentos ejecutivos y autónomos, especialmente-; o sea, en última instancia, a lo que se conoce como el "principio de juridicidad de la Administración" (Voto N. 3410-92).*

Ministerio de Educación Pública
Auditoría Interna
M. E. P.

7. Que el artículo 129 de la Constitución preceptúa que: *"La Ley no queda abrogada ni derogada sino por otra posterior; contra su observancia no podrá alegarse desuso, costumbre ni práctica en contrario" y, por tanto, el* Consejo Superior de Educación no puede desconocer ni desaplicar el artículo 4, inciso g) de su Ley Orgánica hasta que no se derogue, se reforme o se declare inconstitucional.

8. Que del informe de la Contraloría se insinúa que el mismo no es conforme al artículo 81 de la Constitución Política – que es el que regula o le asigna la competencia de este Consejo – lo que, si se aceptase que fuera cierto, haría necesario interponer la correspondiente acción de inconstitucionalidad porque ningún órgano ni funcionario de la Administración Pública está autorizado para desconocer o desaplicar una ley por razones de constitucionalidad, porque ineludiblemente debe llevarse a cabo el procedimiento establecido en la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

Sobre el particular ha dicho la Sala Constitucional:

> *"Por eso mismo y por constituir una realidad más que significativa, conviene señalar que la propia Sala Constitucional en el ejercicio de su competencia constitucional ha estado y está sujeta a los procedimientos expresamente señalados en la Ley especial que regula su jurisdicción y así por ejemplo, el control de constitucionalidad se lleva a cabo mediante un procedimiento ad hoc, que es la acción de inconstitucionalidad. Incluso, cuando en los otros procesos (amparo, hábeas corpus), encuentre que un acto de autoridad impugnado está fundado en norma habilitante, no puede automáticamente desaplicar la norma, sino que debe ofrecer al interesado la oportunidad de formular la acción de inconstitucionalidad". (Voto N. 1185-95).*

9. Que además de lo expuesto en los considerandos anteriores, si se acoge la disposición de la Contraloría General – lo que implica como se ha indicado desconocer el principio de legalidad y desaplicar un inciso de un artículo vigente de una ley – ello provocaría que las eventuales equivalencias de estudios y títulos que de ahora en adelante llevaría a cabo el Ministerio de Educación podrían estar afectados de nulidad absoluta con las consecuencias prácticas y jurídicas que ello significaría tanto para el Ministerio, al Consejo Superior de Educación y a los propios interesados.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Auditoría Interna M.E.P.

En efecto, si no se reforma el artículo 4, inciso g) de repetida cita, ello significaría que este Consejo estaría delegando una competencia otorgada por ley por su particular condición jurídica que como tal es irrenunciable.

Indica el artículo 66.1 de la Ley General de la Administración Pública que:

> "*Las potestades de imperio y su ejercicio, y los demás deberes públicos y su cumplimiento, serán irrenunciables, intransmisibles e imprescriptibles*".

Además Indica el párrafo segundo de este artículo que:

> "Solo por ley podrán establecerse compromisos de no ejercer una potestad de imperio. Dicho compromiso solo podrá darse dentro de una acto o contrato bilateral y oneroso".

De esta forma, en caso de que el Consejo transfiera esta competencia que le ha sido asignada legalmente, al Ministerio de Educación, las equivalencias estarían viciadas de nulidad absoluta porque se estaría llevando a cabo por un órgano incompetente para hacerlo ya que hay nulidad absoluta según el artículo 166 de la Ley General de la Administración *Pública "... cuando falten totalmente uno o varios de sus elementos constitutivos, real o jurídicamente*". El elemento del órgano competente para emitir el acto administrativo es un elemento sustancial exigido por el ordenamiento jurídico en la conformación del acto administrativo.

10. Que, en síntesis, si se acogiera la recomendación o disposición establecida en el punto 5 a) del informe DFOE-EC-11-2003 se tendría que:

    a. Este Consejo se estaría colocando al margen del ordenamiento jurídico, incumpliendo el principio de legalidad regulado en los artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública por cuanto estaría desaplicando y desconociendo el artículo 4, inciso g) de su Ley Orgánica.
    b. Cada uno de sus miembros podría incurrir en responsabilidad personal tanto por lo indicado como por irrespetar el juramento Constitucional del artículo 194 de la Constitución Política.
    c. Como estaría transfiriendo ilegalmente al Ministerio de Educación Pública una competencia que le fue asignada por ley, al Consejo, los actos de equiparación de estudios y títulos que lleve a cabo

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Auditoría Interna
M.E.P.

eventualmente el Ministerio de Educación Pública estarían viciados de nulidad absoluta porque los llevaría a cabo un órgano absolutamente incompetente para hacerlo.

11. Que hasta que no se reforme o derogue o sea declarado inconstitucional por la Sala Constitucional el artículo 4, inciso g) de repetida cita, no solo puede sino que debe este Consejo seguir aplicando el mismo; sin dejar de mencionar que, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el Contralor General de la República tiene competencia para interponer en forma directa acciones de inconstitucionalidad.

12. Que aunque el informe de la Contraloría es omiso en cuanto a señalar los artículos o el procedimiento a seguir en caso de que se discrepe respecto a lo indicado en el mismo, aún así estima este Consejo procedente acogerse a los artículos 37 y 38 de la Ley General de Control Interno, Ley N. 8292 del 31 de julio del 2002, por cuanto ha surgido una evidente discrepancia entre este Consejo y la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa de la Contraloría General de la República, lo que corresponde apelar ante el señor Contralor General de la República para que defina, en definitiva, lo que debe llevar a cabo este Consejo.

ACUERDA 02-41-04 POR UNANIMIDAD Y EN FIRME

1. Ante la discrepancia surgida entre este Consejo y la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa de la Contraloría General de la República, con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley de Control Interno, solicitar que la presente discrepancia se ponga en conocimiento del señor Contralor General de la República para que defina de manera final qué es lo que debe llevar a cabo y cumplir este Consejo. De manera específica, se solicita al Contralor General de la República que indique a este Consejo de manera directa y concreta si la competencia establecida en el artículo 4, inciso g) de su Ley Orgánica puede ser transferida al Ministerio de Educación sin que dicho artículo haya sido reformado mediante ley formal de la República o declarado inconstitucional.

2. Trasladar este acuerdo tanto al señor Contralor General de la República como a la señora Gerente de Área Licda. Vilma Gamboa Bolaños.

3. Acuerdo firme

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Asesoría Interna
M.E.P.

ARTICULO 4

Respuesta por parte de la Licda María Soledad Chinchilla, Asesora Legal del Consejo Superior de Educación, al acuerdo 04-31-04 y que se refiere al análisis de la situación de emisión de títulos en las instituciones de Educación Superior Parauniversitaria y la propuesta de acuerdo para aclaración en un medio escrito sobre el título que otorgan estas instituciones.

Analizada la respuesta presentada por parte de la Licda. Soledad Chinchilla, de la Asesoría Legal del Consejo Superior de Educación sobre el acuerdo 04-31-04, se acuerda:

Acuerdo 03-41-04

- **Dar por recibido el informe de la situación de emisión de títulos en las instituciones de Educación Superior Parauniversitaria y la propuesta de acuerdo para aclaración en un medio escrito sobre el título que otorgan estas instituciones, presentado por la Licda. Soledad Chinchilla, Asesora Legal del Consejo Superior de Educación.**

- **Solicitarle la información que sustente si el Consejo Superior de Educación tiene potestad o no de regular la publicidad respecto a las instituciones de educación superior parauniversitaria y las carreras que imparten, para que no induzcan a error al administrado.**

ARTICULO 5

Resolución No. 006-04 de la Asesoría Legal del Consejo Superior de Educación, rechazo ad-portas del recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el oficio SG 092-04 interpuesto por el señor Javier Ortiz y que se refiere a la aprobación de la carrera de Diplomado en Terapia Sexual Holística.

El Plenario conoce Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio contra el Oficio S.G.092-04; interpuesto por el señor Javier Ortiz Gutiérrez, en su condición de Presidente de la Fundación Gaia, cédula jurídica 3-006-1053-88-20.

RESULTANDO

1. Que mediante oficio IHG-07-04-2004, del 7 de abril del 2004, el Señor Javier Ortiz Gutiérrez, en su condición dicha, presenta solicitud para la

Ministerio de Educación Pública
Auditoría Interna
M. E. P.

aprobación de la carrera "Diplomado en Terapia Sexual Holística," del Instituto Holístico Gaia.

2. Manifiesta el señor Ortiz que su legitimación para actuar como representante legal de la entidad, y de esta forma solicitar el reconocimiento de la carrera propuesta, la justifica en la negativa del Consejo Superior de Educación, en aceptar la renuncia presentada por la directora de la Institución.

3. En oficio CSE-092-2004 (y no en el SG-092-2004, como erróneamente señala el recurrente), el Secretario General del Consejo Superior de Educación, le señala los defectos sustanciales que contiene su petición, que impiden continuar el procedimiento legal establecido, a saber, nombre incorrecto de la Institución y falta de capacidad para actuar como representante legal de la Institución.

4. El día 29 de julio del 2004, mediante IHG-29B-07-2004, el señor Javier Ortiz Gutiérrez presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el oficio CSE-092-2004 alegando que su solicitud la hace en nombre del Instituto Holístico Gaia y no del Parauniversitario Gaia, que la presenta en su condición de representante de la Fundación Gaia por cuanto la Directora de la Institución renunció, no siendo aceptada la misma por el Consejo Superior de Educación por emitirse a nombre del Instituto Holístico Gaia.

CONSIDERANDO

1. Que el 344 inciso 2 de la L.G.A.P. establece:"Si el acto recurrible emanare del inferior, cabrá sólo el recurso de apelación."

2. Que el artículo 21 inciso b) del Reglamento del Consejo Superior de Educación establece como deber del Secretario, procurar la información necesaria relacionada con los asuntos que son de competencia del C.S.E, antes de presentarlos ante este órgano colegiado.

3. Que el artículo 282 inciso 2, dispone que la capacidad del representante y del director legal, para ser parte y para actuar dentro del procedimiento administrativo se rige por el derecho común.

4. Que el artículo 9 de la Ley General de la Administración Pública dispone: "1.-El ordenamiento jurídico administrativo es independiente de otras ramas del derecho. Solamente en el caso de que no haya norma administrativa aplicable, escrita o no escrita, se aplicará el derecho privado y sus principios.

MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA
Auditoría Interna
M. E. P.

5. Que los artículos 16, 17, 18, 49, 50 y 52 inciso c) del Reglamento de la Educación Superior Parauniversitaria, establecen los requisitos y facultades del director de las instituciones parauniversitarias privadas, entre ellas se encuentra la representación judicial y extrajudicial. En el caso particular y según los acuerdos de este Consejo, quien ostenta la condición de Directora es la Licda. Rocío Arias Soto, sin embargo, la gestión recurrida la tramita el presidente de la Fundación Gaia. señor Javier Ortiz Gutiérrez, por carecer en éste momento la institución de Director.

6. Acerca de la representación legal del señor Javier Ortiz Gutiérrez, es necesario señalar, que si bien, su condición de presidente de la Fundación, le confiere facultades para representarla, esta no es extensiva para representar al centro educativo, ya que, la normativa administrativa prevé esta función particular para el director del instituto parauniversitario.

7. En cuanto al nombre de la institución del texto resolutivo del Traslado de Acuerdo de la sesión 34-99 del 20 de abril de 1999, del Consejo Superior de Educación se aprecia que esta autorizado para su funcionamiento el Instituto Parauniversitario Gaia y no al Instituto Holístico Gaia. No obstante, en la sesión número 02-35-04, el Consejo Superior de Educación acuerda reconocer a este centro de enseñanza como instituto Holístico GAIA", acto debidamente comunicado a la Fundación Gaia, el día 18 de agosto de 2004, mediante oficio S.E.251-04.

POR TANTO

Con fundamento en las normas citadas y los argumentos expuestos, el Consejo Superior de Educación en pleno acuerda:

Acuerdo 04-41-04

1- Rechazar ad- portas el recurso de revocatoria por improcedente.

2- Rechazar de plano la Apelación, presentada por el señor Javier Ortiz Gutiérrez, Representante Legal de la Fundación GAIA, contra el Oficio C.S.E. 092-04, en virtud de no haberse propuesto la solicitud de aprobación de la Carrera Diplomado en Terapia Sexual Holística, por el representante legal del Instituto Holístico Gaia, según lo dispone el artículo 49 y 52 inciso c) del Reglamento de la Educación Superior Parauniversitaria.

REPÚBLICA DE COSTA RICA
CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN

Ministerio de Educación Pública
Auditoría Interna
M. E. P.

3.- De conformidad con lo estipulado en el artículo 126 inciso c), de la Ley General de la Administración Pública, se da por agotada la vía administrativa.

4.- Solicitar a la Secretaría General del Consejo Superior de Educación, comunicar dicho acuerdo.

Se levanta la sesión a las veinte horas

Acta No.41-2004 celebrada por el Consejo Superior de Educación el día 24 de agosto de 2004, a las 5.00 p.m. y aprobada en la sesión No. 43 del 20 de setiembre del 2004.

MANUEL A. BOLAÑOS SALAS
PRESIDENTE C.S.E.
MINISTRO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

NELSON MONGE CESPEDES
SECRETARIO GENERAL

CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACION * COSTA RICA *